

Prosecretaría
gts

Santiago, 19 de enero de 2001

CIRCULAR N° 3013-406 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulos III.F.3, III.F.4 y III.F.5 del
Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 887-01-010118

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 887, celebrada el 18 de enero de 2001, acordó introducir las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican:

- I.- Capítulo III.F.3 “Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones”
 - Sustituir en el primer párrafo del número I, la expresión “letra o), y 48, incisos 10° y 11°” por la expresión “letra m), y 48, incisos 11° y 12°”.

- II.- Capítulo III.F.4 “Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones”.
 1. En el número 1 del Título I de la letra A:
 - a) Reemplazar la letra i) por la siguiente:

“i) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el D.L. N° 1.328, de 1976.”
 - b) Eliminar las letras j), m), ñ) y p), pasando las actuales letras k), l), n) y o) a ser j), k), l) y m), respectivamente.
 - c) En la actual letra n) que pasa a ser l), sustituir el punto y coma, por la expresión “, y”.
 - d) En la actual letra o) que pasa a ser m), sustituir la expresión “; y” por un punto aparte.
 - e) Sustituir el límite de la letra g) de “37%” por “40%”.
 - f) Sustituir el límite de la letra h) de “10%” por “40%”.
 - g) Sustituir el límite de la letra i) de “10%” por “25%”.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. En el número 2 del Título I de la letra A:

- a) Reemplazar el tercer límite por el siguiente nuevo límite:

“La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) no podrá exceder del 40% del valor del fondo tipo 1”.

- b) Agregar después del tercer límite el siguiente nuevo límite:

“La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 9 y 11 del artículo 13 del D.L. N° 1.328, de 1976, que se efectúen a través de los fondos mutuos no podrá exceder del 16% del valor del fondo tipo 1. La inversión que se efectúe a través de ambos tipos de fondos de la letra i) de este capítulo, sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del 50% de sus activos”.

- c) Eliminar en el actual cuarto límite la expresión:

“más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48 del D.L. 3.500,”

- d) Agregar después del actual cuarto límite el siguiente nuevo límite:

“La suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra i), más los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 25% del fondo tipo 1. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del fondo de pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), no podrá ser superior al 5% del valor del fondo tipo 1.”.

- e) En el actual quinto límite, eliminar las referencias a las letras j), m), ñ) y p), reemplazando la coma que precede a la letra i), por la conjunción “e”. Asimismo, reemplazar las referencias a las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente y reemplazar la expresión “inciso tercero” por “inciso quinto”.

- f) Eliminar el actual límite sexto.

- g) En el actual límite octavo reemplazar la referencia a la letra l) por la letra k).

- h) En el actual límite décimo reemplazar las referencias a las letras k) y n) por las letras j) y l).

- i) En el actual límite undécimo reemplazar las referencias a las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).

- j) Eliminar el actual límite duodécimo.

- k) Agregar después del actual límite duodécimo el siguiente nuevo límite:

“Con todo, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo y los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 de la misma Ley, estará en conjunto restringido a un límite máximo de inversión de un 25% del valor del fondo tipo 1.”

- l) En el actual límite decimotercero reemplazar las referencias a las letras k), l), n), toda vez que aparezcan, por las letras j), k) y l), respectivamente.

3. En el número 1 del Título I de la letra B:
 - a) Las actuales letras k), l), n) y o) pasan a ser las letras j), k), l) y m), respectivamente.
4. En el número 2 del Título I de la letra B:
 - a) En el actual límite tercero reemplazar las referencias a las letras k) y n) por las letras j) y l).
 - b) En el actual límite cuarto reemplazar las referencias a las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).
 - e) En el actual límite quinto reemplazar las referencias a las letras k), l) y n), toda vez que aparezcan, por las letras j), k) y l), respectivamente.
 - f) En el actual límite sexto reemplazar la referencia a la letra o) por la letra m).
5. En los números 1 y 2 del Título V de la letra B:
 - a) Reemplazar las referencias a las letras k), l) y n), por las letras j), k) y l), respectivamente.

III.- Capítulo III.F.5 "Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior."

- Reemplazar en el primer párrafo del Anexo la referencia a la letra l) por la letra k).

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.F.3	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo III.F.4	:	Se reemplazan las hojas N°s.1,2,3,6,7,9 y 10
Capítulo III.F.5	:	Se reemplaza la hoja N° 1 del Anexo

Saluda atentamente a Ud.,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

**MERCADOS SECUNDARIOS FORMALES
PARA TRANSACCION DE TITULOS DE FONDOS DE PENSIONES**

- I. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 45, letra m), y 48, incisos 11º y 12º, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, habrá dos tipos de mercado secundario formal (MSF), uno nacional y otro extranjero, compuesto por las entidades que esta norma determina.

A. MERCADO SECUNDARIO FORMAL NACIONAL

Conforme al artículo 48 del DL. 3500, se entenderá por MSF nacional aquél en que los compradores y vendedores participan simultánea y públicamente en la determinación del precio de los títulos que se transan en él, y que informa diariamente el volumen y los precios de las transacciones efectuadas.

Se entenderá formado por las siguientes entidades o personas:

1. Toda entidad constituida en Chile como bolsa de valores según dispone el Título VII de la Ley N° 18.045 y los corredores de bolsa que actúan como miembros de ella.
2. Los bancos comerciales, que cuenten con una clasificación de riesgo igual o superior a AA- y nivel 1-, respectivamente, para los instrumentos de largo y corto plazo que emitan, a fin de que las Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante las Administradoras) contraten con ellos los "forwards" autorizados para la cobertura de riesgo de sus operaciones.

B. MERCADO SECUNDARIO FORMAL EXTERNO

El MSF externo es aquél en el que debe llevarse a cabo la transacción de los instrumentos financieros en que se puede efectuar la inversión externa de los fondos de pensiones, sin perjuicio de las transacciones de estos instrumentos que efectúen los fondos de pensiones en un MSF nacional, en conformidad al Título XXIV de la Ley de Mercado de Valores.

Se entenderá formado por las siguientes entidades o personas:

1. Bolsas de valores y bolsas de futuros, debidamente reconocidas, fiscalizadas, e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán las Administradoras y/o sus respectivos mandatarios o administradores de inversiones.

CAPITULO III.F.4

A. LIMITES PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES TIPO 1

Título I

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, los recursos de los fondos de pensiones tipo 1 estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1. Límites de inversión para el Fondo de Pensiones Tipo 1, por tipo de instrumento:
 - a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; 50%
 - b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; 50%
 - c) Títulos garantizados por instituciones financieras; 50%
 - d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; 50%
 - e) Bonos de empresas públicas y privadas; 45%
 - f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045; 10%
 - g) Acciones de sociedades anónimas abiertas; 40%
 - h) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas; 40%
 - i) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el D.L. N° 1.328, de 1976; 25%
 - j) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables; 10%

- | | |
|--|-----|
| k) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento de Inversiones en el Exterior; operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, que se efectúen en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento precitado; | 16% |
| l) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central, y | 1% |
| m) Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general que dictará la Superintendencia de AFP. | 20% |

2. Límites máximos para las sumas de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo 1:

Las sumas de inversiones en instrumentos de los señalados en el N° 1 anterior tendrán los siguientes límites máximos:

- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c) no podrá exceder del 50% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) no podrá exceder del 45% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) no podrá exceder del 40% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 9 y 11 del artículo 13° del D.L. N° 1.328, de 1976, que se efectúen a través de los fondos mutuos no podrá exceder del 16% del valor del fondo tipo 1. La inversión que se efectúe a través de ambos tipos de fondos de la letra i) de este capítulo, sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del 50% de sus activos.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso anterior representativos de capital, no podrá exceder del 10% del valor del fondo tipo 1.

- La suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra i), más los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del D.L. N° 3.500, no podrá exceder del 25% del fondo tipo 1. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del fondo de pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), no podrá ser superior al 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del D.L. 3.500, como también para los de las letras k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá exceder del 47% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles (sociedades securitizadoras), no podrá exceder del 10% del valor del fondo tipo 1, según el tipo de título de crédito que garantice la emisión.
- La suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades bancarias, financieras, de leasing y en general por todas aquéllas cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, a excepción de las sociedades señaladas en la letra k), no podrá exceder del 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra g) que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47 del D.L. 3.500, no podrá exceder de un 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f), g), j) y l) cuyo emisor tenga menos de tres años de operación no podrá exceder de un 5% del valor del fondo tipo 1.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), j), k), cuando se trate de instrumentos de deuda y l) clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, no podrá exceder de un 10% del valor del fondo tipo 1.
- Con todo, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo y los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 de la misma ley, estará en conjunto restringido a un límite máximo de inversión de un 25% del valor del fondo tipo 1.
- A su vez, la suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), j), k) cuando se trate de instrumentos de deuda y l) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, tendrán un límite máximo de inversión de un 30% del valor del fondo tipo 1. Con todo, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c) y d) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, no podrá exceder en conjunto de un 20% del valor del fondo tipo 1. Igual restricción se aplicará a la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), f) y j) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo.

B. LIMITES PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES TIPO 2

Título I

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, los recursos de los fondos de pensiones tipo 2 estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1. Límites de inversión para el Fondo de Pensiones Tipo 2, por tipo de instrumento:
 - a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; 80%
 - b) Depósitos a plazo; bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; 80%
 - c) Títulos garantizados por instituciones financieras; 80%
 - d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; 70%
 - e) Bonos de empresas públicas y privadas; 50%
 - j) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables; 30%
 - k) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, bonos emitidos por empresas extranjeras, operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, que se efectúen en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento de Inversiones en el Exterior; 16%
 - l) Otros instrumentos de oferta pública cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central; 1%
 - m) Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general de la Superintendencia de AFP. 20%

2. Límites máximos para las sumas de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo 2:

Las sumas de inversiones en instrumentos de los señalados en el N° 1 anterior tendrán los siguientes límites máximos:

- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c) no podrá exceder de un 80% del valor del fondo tipo 2.
- La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de crédito transferibles (sociedades securitizadoras), no podrá exceder del 20% del valor del fondo tipo 2, según el tipo de título de crédito que garantice la emisión.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), j) y l), cuando se trate de instrumentos de deuda, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación no podrá exceder de un 3% del valor del fondo tipo 2.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), j) y k) y l), cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo, no podrá exceder de un 5% del valor del fondo tipo 2.
- A su vez, la suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), j) y k) y l), cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, tendrá un límite máximo de inversión de un 30% del valor del fondo tipo 2. Con todo, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b), c) y d) clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo, no podrá exceder en conjunto de un 20% del valor del fondo tipo 2. Igual límite se aplicará a la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y j), clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 o N-3 de riesgo.
- La suma de las operaciones, con recursos de los fondos tipo 1 y 2, de aquellas de las señaladas en la letra m), que posean idénticas características financieras en cuanto a plazo, moneda y tipo de instrumento, según defina la Superintendencia de AFP, no podrá exceder del 10% del total de dichas operaciones que se encuentren vigentes en los mercados secundarios formales.

Título II

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.500 de 1980, y sus posteriores modificaciones, se establece lo siguiente:

El valor de los múltiplos únicos fijados por el Banco Central en el Título II de la letra A de este Capítulo, se incrementarán en un diez por ciento, tratándose de las inversiones con recursos de un fondo tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los fondos tipo 1 y tipo 2.

1. Límites de inversión por tipo de instrumento

Los instrumentos señalados en la letra g), que cuenten con un indicador de liquidez igual a 1, que estén aprobados por la CCR e instrumentos representativos de capital de la letra k), tendrán los siguientes límites:

- El límite máximo para las inversiones en los instrumentos de la letra g) será de un 8% del valor del fondo tipo 2, porcentaje que disminuirá a 0% al final del tercer año.
- El límite para las inversiones en los instrumentos de la letra k) representativos de capital, será de un 4% del valor del fondo tipo 2, porcentaje que disminuirá a 0% al final del segundo año.
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e), g), j) y l), cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder de un 3% del valor del fondo tipo 2.
- La suma de las inversiones en acciones emitidas por sociedades bancarias, financieras, de leasing y en general por todas aquellas cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio, a excepción de las sociedades señaladas en la letra k), no podrá exceder de un 0,4% del valor del fondo tipo 2, porcentaje que disminuirá a 0% al final del tercer año.

2. Límites de inversión por emisor

Los instrumentos señalados en la letra g) que cuenten con un indicador de liquidez igual a 1 y que estén aprobados por la CCR, tendrán los siguientes límites de inversión:

- El límite para las inversiones directas en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) no podrá exceder de la cantidad menor entre el 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el 5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.
- Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del 20% de la emisión.
- La suma de las inversiones directas e indirectas en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g), no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el 5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.
- La suma de las inversiones directas con recursos de los fondos tipo 1 y tipo 2, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) no podrá exceder el 7% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.
- La suma de las inversiones directas en acciones de una sociedad bancaria o financiera, no podrá exceder la cantidad menor entre el 2,5% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el 2,5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.
- La suma de las inversiones directas e indirectas en acciones de una sociedad bancaria o financiera, no podrá ser superior al producto del factor de concentración, el 2,5% del valor del fondo tipo 2, el factor de liquidez y el factor de activo contable depurado.

- La suma de las inversiones directas con recursos de los fondos tipo 1 y tipo 2, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá ser superior al 2,5% del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.

Los instrumentos representativos de capital de la letra k) tendrán los siguientes límites de inversión:

- La suma de las inversiones en acciones extranjeras y certificados representativos de títulos de capital extranjeros, señalados en la letra k) de un mismo emisor, no podrá exceder del 0,5% del valor del fondo tipo 2.
 - La suma de las inversiones en cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros señalados en la letra k) de un mismo emisor, no podrá exceder de un 1% del valor del fondo tipo 2.
2. Para los primeros veinticuatro meses de vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 19.641, se establecen los siguientes límites transitorios:
- El fondo tipo 2 podrá ser invertido un 100% en instrumentos de los señalados en la letra a). Igual límite rige para la suma de los instrumentos señalados en las letras b) y c).
 - La suma de las inversiones en títulos emitidos por un mismo banco o institución financiera no podrá representar más del 30% del valor total del fondo tipo 2.
4. El factor de liquidez de los instrumentos de inversión del fondo tipo 2 tomará los siguientes valores, de acuerdo al rango en que se ubique el índice de liquidez de los referidos instrumentos:

Condición	Factor
Si el índice de liquidez es menor o igual a 20%	0,3
Si el índice de liquidez es mayor a 20% y menor o igual a 50%	0,5
Si el índice de liquidez es mayor a 50% y menor o igual a 70%	0,7
Si el índice de liquidez es mayor a 70%	1

Todo instrumento de renta variable o convertible en acciones que no aparezca con límites transitorios en este Título no será objeto de inversión por parte del fondo tipo 2.

ANEXO

CLASIFICACION FINANCIERA DE INSTRUMENTOS Y ENTIDADES EXTRANJERAS
EN QUE SE PUEDEN EFECTUAR INVERSIONES DE FONDOS DE PENSIONES

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se considerarán todos los instrumentos que señala la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, emitidos o garantizados explícitamente por los Estados extranjeros, bancos centrales y entidades bancarias extranjeras o internacionales que más adelante se indican.

Se considerarán de corto plazo los instrumentos cuyo plazo de maduración residual sea igual o inferior a un año al momento de efectuarse la clasificación de riesgo.

Se considerarán de largo plazo los instrumentos cuyo plazo de maduración residual sea superior a un año al momento de llevarse a cabo la clasificación de riesgo.

1. CLASIFICACION DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	S. & P.(1)	Moody's	Fitch(2)	S. & P.(1)	Moody's	Fitch(2)
Alemania	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Australia	AA+	Aa2	AA	A-1+	P-1	F1+
Austria	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Bélgica	AA+	Aa1	AA-	A-1+	P-1	F1+
Canadá	AA+	Aa1	AA	A-1+	P-1	F1+
Corea del Sur	BBB	Baa2	BBB+	A-3	P-3	F2
Chipre	A	A2	--	A-1	P-1	--
Dinamarca	AA+	Aaa	AA+	A-1+	P-1	F1+
Eslovenia	A	A2	A	A-1	P-1	F1
España	AA+	Aa2	AA+	A-1+	P-1	F1+
Estados Unidos de Norteamérica	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Finlandia	AA+	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Francia	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Holanda	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Hong-Kong	A	A3	A+	A-1	P-1	F1+
Irlanda	AA+	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Islandia	A+	Aa3	AA-	A-1+	P-1	F1+
Italia	AA	Aa3	AA-	A-1+	P-1	F1+
Japón	AAA	Aa1	AA+	A-1+	P-1	F1+
Luxemburgo	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Malasia	BBB	Baa2	BBB	A-3	P-3	F2
Noruega	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Nueva Zelandia	AA+	Aa2	--	A-1+	P-1	--
Portugal	AA	Aa2	AA	A-1+	P-1	F1+
Reino Unido	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
República Checa	A-	Baa1	BBB+	A-2	P-2	F2
Singapur	AAA	Aa1	AA+	A-1+	P-1	F1+
Suecia	AA+	Aa1	AA	A-1+	P-1	F1+
Suiza	AAA	Aaa	AAA	A-1+	P-1	F1+
Tailandia	BBB-	Baa3	BBB-	A-3	NP	F3
Taiwan	AA+	Aa3	--	A-1+	P-1	--
Uruguay	BBB-	Baa3	BBB-	A-3	P-3	F3

(1) Standard and Poor's

(2) Reemplaza a FitchIBCA y Duff & Phelps por fusión de ambas instituciones.